



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Reclamo - EX-2018-25237407-MGEYA-MGEYA

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-25237407-MGEYA-MGEYA y EX-2018-22496168-MGEYA-MGEYA; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 13 de agosto de 2019 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública por una reclamante particular contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que, el día 17 de julio de 2019 la reclamante presentó una solicitud de información contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, a efectos de la una persona particular que identifica le informe que normativa siguió cuando “el Jefe de Gobierno le dio un caso de ley 1223” y las medidas fehacientes que se tomaron en relación a dicha ley;

Que, con fecha 7 de agosto de 2019, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, autoridad de aplicación de la Ley 104, se dirigió a la solicitante informando: a) que en relación a la solicitud no se determina el área pasible de dar respuesta a su pedido ni surge de la búsqueda que dicha persona sea titular de repartición alguna, b) que tal y como dictaminó la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires mediante IF-2019-06339460-GCABA-PGAAIYEP, le corresponde a la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (en adelante DGSOCAI) “recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública”, c) que ello implica realizar un análisis de la solicitud a fin de evaluar su procedencia, correcta formulación y

cumplimiento de las formalidades estipuladas en el marco normativo, d) que las solicitudes de acceso a la información pública deben contener expresamente la información que se solicita. Ello implica, por parte del solicitante, enunciar precisa y claramente qué información y/o a qué área es la que está requiriendo a fin de poder dar curso al mismo y que el objeto, como tal, debe surgir manifiestamente del requerimiento del solicitante y e) que, por lo expuesto, esta Dirección General le solicita presentar la solicitud precisando el área a fin de poder encausar su solicitud;

Que, el 13 de agosto de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N° 104, la reclamante interpuso el reclamo ante este Órgano Garante de Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es EX-2018-35225755-MGEYA-MGEYA, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que, en dicho reclamo acompaña una captura de pantalla de la web del Gobierno de la Ciudad donde figura que la persona requerida trabajaba en el Consejo de Coordinación Intercomunal dependiente de la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, por lo que, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado para su vista y consideración;

Que, el 17 de diciembre de 2019, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana contesta el descargo adjuntando informe F-2019-38944647-GCABA-SECAYGC mediante el cual, la persona requerida que surge tener el cargo de asesor administrativo en dicha Secretaría, en relación una presunto “caso de Ley 1.225” que le diera el Jefe de Gobierno, informa a la reclamante no haber sido notificada acerca de la existencia de ningún hecho de violencia laboral por parte de y/o hacia personal a su cargo, en los términos del procedimiento aplicable establecido en la Ley N° 1.225 (art. 9° y subsiguientes), dando de esta forma contestación a lo solicitado;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, previo a continuar, corresponde aclarar que no escapa al conocimiento del Órgano Garante que la presente resolución es emitida fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley N°104, pero que ello se encuentra justificado atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 400 reclamos que ya fueron tramitados y un estimativo de otros 40 que se encuentran en trámite, sumados a 39 pedidos de acceso a la información pública ya respondidos, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos, 24 notas de queja y 17 peticiones ciudadanas, todo iniciado en un lapso de cinco meses, a contar desde septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provocó un flujo extraordinario, descomunal e irracional de expedientes en trámite ante esta dependencia que sobrepasó sus capacidades técnicas y humanas, impidiendo su normal funcionamiento y paralizando así su actividad, lo que generó una imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones sobre los reclamos iniciados y que, aun así, el Órgano Garante, con buena fe, atendió cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias conforme los términos y el espíritu de la Ley N°104 (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, en este orden de ideas, corresponde señalar que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, es decir, pueden ser utilizados de modo inequitativo o sin ajustarse a los fines para los que fueron reconocidos, afectando los derechos de otros/as (Caramelo, Herrera y Picasso (Dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 2015) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta una solicitante y/o reclamante compulsiva que monopoliza la atención de la administración, la consecuencia, intencional o eventual, es la restricción del derecho de otros/as solicitantes y/o reclamantes, así como el impedimento del normal funcionamiento del organismo y el despilfarro de recursos públicos (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que en el mismo sentido se ha expresado la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública, aclarando que tampoco el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación ampara el ejercicio abusivo de los derechos —o sea, aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres—, por lo que es obligación del Órgano Garante analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como de los/as reclamantes (Conf. RESOL-2018-8-APN-AAIP);

Que, finalmente, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y el descargo realizado por el sujeto obligado en esta instancia surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°. – Dar por finalizado el trámite del reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por la reclamante contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana en razón de haber devenido ABSTRACTO su objeto, a causa de la satisfacción íntegra de la pretensión durante la tramitación en esta instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104.

Artículo 2°. – Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.